



ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA.

RADICADO: 085734089001-2021 - 00741

ACCIONANTE: ALFREDO PEÑA SALOM

ACCIONADO: CUERPO DE BOMBEROS Y VOLUNTARIOS DE PUERTO COLOMBIA

BARRANQUILLA, DICIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTE Y UNO (2021).

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a pronunciarse sobre la impugnación presentada en contra de la sentencia de fecha 02 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, esta tutela esta impetrada por **ALFREDO PEÑA SALOM** en contra del **CUERPO DE BOMBEROS Y VOLUNTARIOS DE PUERTO COLOMBIA**, por la presunta violación al derecho fundamental Petición y Debido Proceso.

ANTECEDENTES

El accionante manifiesta como hechos que sustentan la tutela, los siguientes:

El accionante sostiene que la petición impetrada por él no fue contestada de fondo por parte de la Accionada. Además, considera que se le ha violado su derecho al debido proceso por inaplicación del principio de legalidad.

Relata que, los **CUERPO DE BOMBEROS**, estaban autorizados para establecer tarifas, hasta el año 2016, para las inspecciones técnicas que realizaron en establecimientos públicos, tal como indica el art. 42 inciso 3 numeral 3 de la ley 1575 de 2012.

Sostiene que la entidad Accionada, le presentó para su cobro, una liquidación por tarifa de inspecciones técnica de seguridad contra incendios y seguridad humana del año 2020. Con ocasión a ellos, adquirió extinguidores que recomendaron cambiar, sin embargo, le han facturado la suma de \$903.000, en contravía de la ley 1796 de 2016, art. 7.

PETICIONES,

a).-Que se Ordene al cuerpo de bomberos voluntarios del municipio de puerto Colombia abstenerse de presentar cuentas de cobros por "LIQUIDACIÓN TARIFAS INSPECCIONES TÉCNICA DE SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS Y SEGURIDAD HUMANA" dado que el artículo 7 de la ley 1796 de 2016 derogó tal facultad.

b).-Quese ordene al cuerpo de bomberos cumpla con lo expresado en la contesta del derecho de petición en donde expresa: "en consecuencia queda al arbitrio de las partes en razón a la libertad privada pactar los costos que consideren justos para la realización de las inspecciones técnicas de seguridad que exige la ley".En efecto pacte con el suscrito la colaboración por la visita técnica realizada.

DESCARGOS DE LAS PARTES ACCIONADAS



Intervención de la entidad accionada Admitida la acción de tutela, le fue notificada por medio expedito a la accionada, dando respuesta en los siguientes términos:

CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE PUERTO COLOMBIA

Por respuesta del 15 de febrero de los corrientes, se absolvió de fondo la petición aludida, negándosele lo peticionado. Señala que el Accionante es propietario del establecimiento de comercio denominado **HOTEL MAR AZUL PUERTO COLOMBIA**, por lo que le es obligatorio el trámite y expedición del concepto técnico de bomberos emitido mediante certificado tal como lo estipula la ley 1575 de 2012. Destaca que, los Cuerpo de Bomberos hacen parte del Sistema Nacional para la prevención y Atención de Desastres, por lo que, la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, es quien puede establecer lo correspondiente a la expedición de los conceptos técnicos.

DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA

Considera que la respuesta emitida por el Cuerpo de Bomberos fue contestada con sujeción a la ley y dentro de los términos establecidos para ello. Sostiene que, en la actualidad, existe un vacío normativo en torno a la determinación de las tarifas, en materia de inspección ocular de seguridad de establecimientos públicos. Tampoco se ha expedido normatividad que regule el procedimiento detallado de las inspecciones que otorgue los recursos correspondientes ante el Cuerpo de Bomberos respectivo. No obstante, señala que el art. 207 de la Resolución No. 0661, indica que el Cuerpo de Bomberos debe adoptar un "procedimiento de control", en el que se incluyan las respuestas con observaciones y correcciones, por lo que deberá otorgarse los recursos pertinentes e informar a las empresas a las que se realicen las inspecciones, los términos para presentar sus observaciones a las mismas y dar respuesta de fondo, como garantía al debido proceso. Informa que la Accionada ha realizado el cobro de la actividad realizada por la inspección ocular, con el fin de expedir el certificado correspondiente, como requisito para el funcionamiento del establecimiento **HOTEL MAR AZUL**. Destaca que, tiene otros mecanismos para la reclamación de sus derechos.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

PRIMERO: TUTELAR el derecho al debido proceso del señor **ALFREDO PEÑA SALOM**, vulnerado por el **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE PUERTO COLOMBIA**.

SEGUNDO: Ordénese que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado desde la notificación de este fallo, el **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE PUERTO COLOMBIA** proceda a expedir el certificado de inspección técnica de seguridad contra incendios y seguridad humana del establecimiento **HOTEL MAR AZUL**, cuyo propietario es el accionante, siempre que se cumplan con los requisitos técnicos y sin el cobro de tarifa alguna.

SUSTENTACION DE LA IMPUGNACION



El accionado mediante memorial radicado, 08/10/2021, manifiesta que sea revisada la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, teniendo en cuenta que:

El accionado manifiesta su inmensa preocupación sobre como se mal interpreta una norma y más cuando se menciona la existencia de un vacío jurídico, cuando la modificación de un artículo de una ley como lo es el artículo 7 de la ley 1796 del 2016, el cual modifico el artículo 42 de la ley 1575 del 2012, donde dicha modificación solo le quito la competencia a la Junta Nacional de Bomberos para la reglamentación de las tarifas, la cual debía realizarse anualmente.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado Ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: "Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha Dos (02) de Noviembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales al Derecho de Petición Debido Proceso, según normas constitucionales vigentes.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: "*Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...*"

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo



y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

CASO EN CONCRETO

En el asunto bajo estudio, la inconformidad del accionado está relacionada con el fallo que profirió el Juez Constitucional de Primera Instancia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, El A Quo en la sentencia de tutela se pronuncia concediendo el aparo al Derecho de Petición y a la petición solicitado por la accionante.

Solicitó el accionante como petición al formular la acción de resguardo:

a).-Que se Ordene al cuerpo de bomberos voluntarios del municipio de puerto Colombia abstenerse de presentar cuentas de cobros por “LIQUIDACIÓN TARIFAS INSPECCIONES TÉCNICA DE SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS Y SEGURIDAD HUMANA” dado que el artículo 7 de la ley 1796 de 2016 derogó tal facultad.

b).-Que se ordene al cuerpo de bomberos cumpla con lo expresado en la contesta del derecho de petición en donde expresa: “en consecuencia queda al arbitrio de las partes en razón a la libertad privada pactar los costos que consideren justos para la realización de las inspecciones técnicas de seguridad que exige la ley”.En efecto pacte con el suscrito la colaboración por la visita técnica realizada.

Por su parte el cuerpo de bomberos tutelado y la DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA, centran su defensa en la interpretación de la norma aplicable y según la cual si pueden los cuerpos de bomberos presentar cuentas de cobros por la prestación del servicio requerido.-

Se ve al rompe que la disputa n tiene como centro una falta de respuesta a la petición, como tampoco a un trámite procedimental; la disputa es de tipo económico, es decir, si el cuerpo de bomberos estaba legitimado para cobrar por la prestación de sus servicios.

La regla general en materia de jurisprudencia constitucional, es la improcedencia de la acción de tutela para debatir derechos de caracter patrimonial:

Así la Corte Constitucional en Sentencia T 050-2008 señala:

“3. Improcedencia de la acción de tutela para la protección de derechos patrimoniales.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la **protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales**, cuando quiera que éstos*



resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”

(...)

“[S]ólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” (Negrilla fuera del texto).

Al respecto, en la sentencia T-185 de 2007^[8], esta Corte señaló con relación a la finalidad y naturaleza de la acción de tutela lo siguiente:

“[L]a acción de tutela no puede ser entendida como un medio de defensa judicial que pueda reemplazar o sustituir los mecanismos procesales dispuestos por el legislador para la protección de los derechos; o que tenga la facultad de revivir términos vencidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, tampoco puede sostenerse que sea el último recurso al alcance de los ciudadanos para obtener de los jueces el amparo de sus derechos. Por el contrario, dada la naturaleza constitucional de la acción de tutela, ésta debe ser concebida como el único mecanismo susceptible de ser invocado a fin de garantizar la protección de los derechos fundamentales frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren.”

Por tanto, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela es improcedente para proteger derechos de rango legal, pues para obtener su protección, existen medios ordinarios de defensa judiciales. En este sentido, la jurisprudencia Constitucional ha sido clara en indicar que la acción de tutela no está diseñada para declarar derechos litigiosos, menos aún cuando de éstos se predica su carácter legal o patrimonial.^[10]

Al respecto, en la sentencia T-163 de 2007,^[11] esta Corte precisó:

“De esta forma, se tiene como regla general que en materia de reconocimiento de derechos patrimoniales o legales al juez de tutela no le corresponde señalar el contenido de las decisiones que deben tomar las autoridades públicas en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, porque además de carecer de competencia para ello, por el propio mandato constitucional precitado, no cuenta con los elementos de juicio indispensables para resolver sobre los derechos por cuyo reconocimiento y efectividad se propende, siendo de esta forma excepcional la competencia del juez de tutela para entrar a hacer un estudio de fondo en un caso de estos.”

Resumidamente, la acción de tutela es un mecanismo judicial que busca exclusivamente la protección inmediata de los derechos fundamentales. Con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política para el efecto, así como en las normas que regulan la materia y en la jurisprudencia constitucional, en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, **ésta es improcedente para obtener la protección de derechos de rango patrimonial, pues para este fin existen mecanismos ordinarios de defensa judicial** (Resalte del juzgado)

De igual manera en Sentencia T 160-2007 el alto tribunal dijo:

Improcedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de derechos patrimoniales. Reiteración de jurisprudencia.



2- La acción de tutela, como mecanismo de protección y defensa de los derechos fundamentales cuando estos han sido violados o se encuentran en amenaza, es, en virtud del artículo 86 de la Carta Política de Colombia, del orden subsidiario y residual[1], lo que significa que su procedibilidad depende de la inexistencia de otros medios idóneos de defensa judicial al alcance de quien demanda.

Sin embargo, puede ocurrir, y así lo ha dicho la Corte, que a pesar de que los sujetos procesales cuenten con los medios ordinarios dentro del proceso para defender sus intereses concretos, ninguno de estos mecanismos actúe de manera efectiva y eficiente. Es precisamente en dichos casos, que el juez de tutela debe hacer un examen razonable y ponderado en cuanto a la validez y efectividad del medio judicial alternativo. Este dinamismo judicial permite en un Estado Social de Derecho el cumplimiento de uno de sus fines, que es, el asegurar la vigencia de un orden justo, de conformidad a lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política[2].

Acorde con lo anterior, la misma disposición superior, **en casos extraordinarios en los cuales la falta de amparo inmediato generaría un perjuicio irremediable al titular del derecho, admite la procedibilidad de la tutela como mecanismo transitorio, hasta tanto la jurisdicción ordinaria se pronuncie definitivamente al respecto**[3]. Así, mediante el mecanismo de protección de los derechos fundamentales se garantiza la salvaguarda de los mismos, mientras los demás asuntos litigiosos y derechos de carácter legal son debatidos en la jurisdicción ordinaria, la cual, como todo procedimiento, tiene los recursos y etapas que para cada caso enuncia la ley.

3-De esta forma, aplicando lo anterior en materia de reconocimiento de derechos patrimoniales o legales se puede decir que, en principio, al juez de tutela no le corresponde señalar el contenido de las decisiones que deben tomar las autoridades públicas en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, porque además de carecer de competencia para ello, por el propio mandato constitucional precitado, no cuenta con los elementos de juicio indispensables para resolver sobre los derechos por cuyo reconocimiento y efectividad se propende, siendo de esta forma excepcional la competencia del juez de tutela para entrar a hacer un estudio de fondo en un caso de estos. En este sentido ha sido clara la jurisprudencia de la Corporación al indicar, como regla general, que los fallos emitidos en materia de acción de tutela no tienen la virtualidad para declarar derechos litigiosos, menos aún cuando de estos se predica su carácter legal[4].

En este caso se debate un derecho de carácter patrimonial, que en principio no debe ser de conocimiento de los jueces de tutela, a menos que estemos en presencia de un perjuicio irremediable; en este caso no se ha alegado i acreditado por el tutelante la existencia de un perjuicio irremediable que justifique amparar su derecho de tipo patrimonial en sede de tutela. En atención a esto el fallo impugnado debe ser revocado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por la autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el fallo proferido en fecha 02 de noviembre de 2021, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, y en su lugar declarar



la IMPROCEDENCIA de la tutela formulada por, ALFREDO PEÑA SALOM en
contra del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE PUERTO COLOMBIA

SEGUNDO. - Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. - **REMITIR** la presente acción de tutela a la **CORTE
CONSTITUCIONAL**, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd8107ceb1275c7156fbb826819dd84e70979297fb9b4a0dad489d86817fe2b**
Documento generado en 16/12/2021 03:59:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>